

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**ACUERDO número 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracción XIII, 13 fracción VI, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 de la Ley General de Educación, garantizan el derecho que los particulares tienen de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, debiendo obtener para el caso de la educación primaria la autorización expresa del Estado;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas la enseñanza primaria y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de escuelas particulares al sistema educativo nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal y una revisión constante de las normas que les son aplicables;

Que para efectos de dicho Acuerdo, los trámites y procedimientos para obtener la autorización para impartir educación primaria fueron revisados conjuntamente por la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y las propuestas de mejora regulatoria que surgieron a partir de esa revisión, fueron aceptadas por el Consejo para la Desregulación de la Actividad Empresarial;

Que, como resultado de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, el 27 de mayo de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo número 243, por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el cual ordena en su artículo 3o. fracción V que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y adicionalmente, el 7 de septiembre de 1998 se publicó el Acuerdo número 248, por el que se prorroga el plazo en que se expedirán y publicarán los acuerdos específicos a que se refieren los artículos 3o., 11 y tercero transitorio del diverso número 243, publicado el 27 de mayo de 1998, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 254 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION PRIMARIA**TITULO I****DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de autorización de estudios del nivel primaria en la modalidad escolarizada.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I.** Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II.** Ley, a la Ley General de Educación;
- III.** Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1998;
- IV.** Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;
- V.** Tipo básico, al previsto en el artículo 37 de la Ley;
- VI.** Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;

- VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- IX. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar autorización de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

CAPITULO I

De la solicitud de autorización

Artículo 4o.- Para obtener autorización para impartir estudios del nivel primaria, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante común;
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. El o los turnos en que se impartirá el plan y programa de estudios;
- VII. El género del alumnado que asistirá al plantel educativo, y
- VIII. Propuesta, en una terna, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a la preferencia del particular.

Artículo 5o.- El particular propondrá denominaciones que no estén registradas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas y que tampoco aparezcan registradas ante la autoridad educativa, a excepción de aquéllas que el particular esté utilizando en planteles con incorporación de estudios cuando desee establecer un nuevo plantel con la misma denominación.

Artículo 6o.- La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

- I. Personal directivo y docente (anexo 1).
- II. Instalaciones en las que se impartirán los estudios de primaria, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (anexo 2).

Artículo 7o.- Presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad educativa, en el término de cinco días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión o, en su caso, hará la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando:

- I. Se hayan omitido datos o documentos a los que se refiere la solicitud o sus anexos, o
- II. No se presente el pago de derechos correspondiente o el mismo no se haya hecho de acuerdo al formato o en el monto establecido por la autoridad competente.

Artículo 8o.- En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo anterior, se desechará la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 9o.- En el acuerdo de admisión que dicte la autoridad educativa, se establecerá un término de quince días hábiles para efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, a fin de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, debiendo el particular presentar a la autoridad educativa, únicamente la documentación e información a que se refieren los artículos 18, 22 y 26 del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Una vez realizada la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, la autoridad educativa dictará la resolución que corresponda en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 11.- La autoridad educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra su trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

Artículo 12.- El acuerdo por el cual se otorga autorización para impartir estudios del nivel primaria, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo podrán realizarse cambios en cuanto al

titular de dicho acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

I.- Para el caso de cambio de titular:

Comparecencia del titular del acuerdo y de la persona física o representante legal de la persona moral, que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo, mediante cualesquiera de las figuras que se indican en este Acuerdo. Esta circunstancia, así como la revocación del acuerdo de autorización del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II.- Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:

El particular acompañará a su solicitud, el anexo 2 a que se refiere el artículo 6o. fracción II del presente Acuerdo.

En los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, se deberá presentar también el recibo de pago de derechos correspondiente y la autoridad educativa emitirá el acuerdo respectivo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia.

Artículo 13.- Los cambios manifestados en los avisos que presente el particular en los términos del artículo 7o. de las Bases, operarán a partir del ciclo escolar posterior a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar a partir del cual operarán los cambios.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios cuenta con los elementos necesarios.

No procederán cambios a los planes y programas de estudio por tratarse de educación del tipo básico, conforme lo establece el artículo 12 fracción I de la Ley. No obstante, el particular podrá, adicionalmente, impartir asignaturas distintas a las determinadas por la autoridad educativa, las cuales no tendrán reconocimiento oficial.

CAPITULO II

Modalidad escolarizada

Sección I

Del personal directivo y docente

Artículo 14.- Con el fin de que la autoridad educativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar en el anexo 1 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria; sexo y cargo o puesto a desempeñar;
- II. Estudios realizados;
- III. Número de cédula profesional o documento académico con el cual acredite su preparación;
- IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente.

Artículo 15.- El director técnico tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos y docentes del plantel, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe; consecuentemente, para ser director técnico o personal docente se requiere:

- I. En caso de extranjeros: el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.
- II. Para director técnico: ser profesor normalista egresado de escuela normal oficial o incorporada o profesionista titulado de alguna carrera universitaria, preferentemente vinculada a la educación.
- III. Para personal docente: ser profesor normalista egresado de escuela normal oficial o incorporada, o licenciado en: educación primaria, educación básica, educación especial, psicología educativa, pedagogía, ciencias de la educación, administración escolar, o cualquier otra carrera afín.
- IV. Para maestro de educación física: ser licenciado en educación física o contar con el certificado de entrenador deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o contar con una experiencia mínima de tres años con los conocimientos necesarios, para impartir dicha materia.

Artículo 16.- Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física.

Artículo 17.- El particular deberá mencionar en el anexo 2 de su solicitud, que cuenta con los medios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, y deberá presentar un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los alumnos.

Artículo 18.- A efecto de que el particular acredite el perfil del personal docente propuesto, la autoridad educativa, al efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, requerirá la siguiente documentación:

- I. Documentación que compruebe la preparación profesional y docente que haya manifestado en el anexo correspondiente;
- II. Curriculum vitae;
- III. Acta de nacimiento o, en su caso, copia de la forma migratoria que acredite la legal estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia en el plantel;
- IV. Certificado de salud;
- V. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de varones de nacionalidad mexicana, y
- VI. Constancia del curso de "Capacitación didáctica" que imparta la autoridad educativa o cualquier institución educativa con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando el perfil profesional del personal docente sea el de licenciado en educación especial, licenciado en psicología educativa o licenciado en pedagogía.

Artículo 19.- El particular actualizará al personal docente que contrate respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza, propuestos en el plan y programas de estudio vigentes, y le proporcionará de manera permanente las facilidades y los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley.

Esta obligación deberá ser verificada por la autoridad educativa en cualesquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice a la institución educativa, mediante las constancias correspondientes.

Sección II

De las instalaciones del plantel educativo

Artículo 20.- Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación primaria, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que establece el anexo 2 del presente Acuerdo.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentren; con agua potable y servicios sanitarios, tomando como referencia las condiciones que establece el artículo 29 del presente Acuerdo; además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles.

Artículo 21.- El particular deberá informar a la autoridad educativa en el anexo 2 de la solicitud, los datos relacionados con las instalaciones donde se pretenden impartir los estudios a incorporarse, mismas que serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

Artículo 22.- Respecto de los datos generales del inmueble donde se impartirán los estudios, el particular deberá informar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Ubicación;
- II. Números de teléfono, fax y/o correo electrónico, en su caso;
- III. El documento a través del cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. El documento a través del cual se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica;
- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se impartan en esas mismas instalaciones;
- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por alumno, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- X. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones, el material didáctico, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta (préstamo o sólo consulta) y si cuenta con iluminación y ventilación natural;
- XI. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XII. Número de áreas administrativas;
- XIII. El tipo de instalaciones deportivas y de recreo, y
- XIV. El local y equipo médico de que disponga.

Artículo 23.- Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural, o bien, con constancia de seguridad estructural y de uso de suelo.

Artículo 24.- La constancia de seguridad estructural o el visto bueno de operación y de seguridad estructural, en su caso, que estará en la institución para su posterior verificación por la autoridad educativa, deberá contener los datos siguientes:

- I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y la autoridad que expidió el registro;
- II. La fecha de expedición, y
- III. El periodo de vigencia.

Asimismo, en la constancia de seguridad estructural se deberá señalar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo.

Artículo 25.- El particular conservará la constancia de uso de suelo en sus archivos, para su posterior verificación por la autoridad educativa y deberá contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que la expidió;
- II. La fecha de expedición;
- III. El periodo de vigencia, y
- IV. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo o con la nomenclatura equivalente, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 26.- En caso de que el particular presente el visto bueno de operación y de seguridad estructural o cualquier otro documento distinto a los mencionados en este Acuerdo, deberá precisar en el anexo 2 de su solicitud, la fecha de expedición y vigencia, en su caso, así como el uso del inmueble.

Artículo 27.- Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación primaria, el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles propios, para acreditar su propiedad señalará:
 - a) Número y fecha del instrumento público, y
 - b) Fecha y número de folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, del cual se mencionará:
 - a) Nombres del arrendador y del arrendatario;
 - b) Fecha de inicio del contrato;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) El uso del inmueble debe ser para impartir educación, y
 - e) La fecha de su presentación ante la Tesorería del Distrito Federal.
- III. En el caso de que la institución pretenda funcionar o funcione en algún o algunos inmuebles dados en comodato, se deberá acreditar tal situación mediante contrato de comodato, el cual deberá mencionar:
 - a) Los nombres del comodante y del comodatario;
 - b) La fecha del contrato;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) El uso pactado (que debe ser para impartir educación), y
 - e) Ratificación de las firmas ante notario público.

Artículo 28.- En caso de que el particular presente cualquier otro documento distinto a los mencionados en el artículo anterior, deberá precisarlo en el anexo 2 de su solicitud, así como los datos relativos a su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia, nombres de las partes que celebran el contrato, el uso del inmueble que invariablemente deberá ser para la prestación del servicio educativo y ratificación de firmas ante notario público.

Artículo 29.- El particular presentará una propuesta para dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones, material y equipo escolar, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con los programas de estudio.

Para los efectos anteriores, el particular tomará como referencia las especificaciones que se describen a continuación:

- I. Superficie mínima:
 - a) La superficie total del predio será a razón de 2.50 m² por alumno y el de las aulas de .90 m² por alumno.
- II. Aulas.- Las dimensiones mínimas serán las siguientes:
 - a) Para edificios construidos ex-profeso:
 - 1) Salón de 1 a 15 alumnos se requieren 24 metros cuadrados, de 16 a 30 alumnos 48 metros cuadrados y de 31 a 40 alumnos se requieren 64 metros cuadrados.
 - b) Para construcciones adaptadas:
 - 1) La superficie mínima de un salón será de 12 metros cuadrados, es decir, por cada alumno .90 metros cuadrados de espacio, considerando también el espacio para el maestro.

- c) Las aulas tendrán visibilidad adecuada y el mobiliario y equipo deberá adaptarse a la talla y necesidades del educando.
 - d) La altura de las aulas será siempre de 2.70 m.
- III. Puertas:
- a) El ancho mínimo en aulas será de 0.90 m, las salidas de emergencia y las de acceso de la vía pública será de: 1.20 m como mínimo.
 - b) Los auditorios o salones de reunión deben contar con dos puertas de 0.90 m de ancho; en total 1.80 m.
 - c) La altura de las puertas será de 2.10 m como mínimo.
- IV. Escaleras:
- a) Deberán tener 1.20 m de ancho cuando se dé servicio hasta 360 alumnos e irán aumentando 0.60 m por cada 180 alumnos o fracción, pero nunca podrán ser mayores a 2.40 m.
 - b) Si hay mayor número de alumnos, se aumentará el número de escaleras.
 - c) La huella antiderrapante será de 25 cm mínimo y el peralte de 18 cm máximo y la altura mínima de los barandales será de 0.90 m, medidos a partir de la nariz del escalón y se construirán solamente de elementos verticales.
- V. Corredores y pasillos:
Los corredores comunes a 2 o más aulas deberán tener un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura, con anchura adicional no menos de 0.60 m por cada 100 usuarios.
- VI. Iluminación:
- a) Será natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula.
 - b) Los niveles mínimos de iluminación en los salones de clase serán de 150 luxes, mientras que en los auditorios será de 330.
- VII. Ventilación:
- a) Deberá ser suficiente, por lo menos en la tercera parte de la superficie mínima de iluminación.
- VIII. Sanitarios:
- a) Deberán estar separados para hombres y mujeres y conservar su privacidad a través de divisiones o puertas, el de los hombres deberá contar con un retrete y un mingitorio por cada 30 alumnos y el de las mujeres deberá contar con un retrete por cada 20 alumnas.
 - b) La ventilación será natural y con iluminación de 75 luxes.
 - c) Un lavabo por cada 40 alumnos.
 - d) Los mingitorios serán adecuados para los niños y la concentración máxima de los sanitarios deberá estar en la planta baja.
- IX. Bebederos:
- a) Un bebedero por cada 40 alumnos con agua purificada.
- X. Patios:
- a) Las medidas de los patios para ventilación e iluminación de aulas, serán iguales a un medio de altura de los parámetros que los limiten, pero no menor de 3 m para casa adaptada.
- XI. Seguridad:
- a) Contar con instalaciones y equipos para prevenir y combatir incendios, y observar las medidas de seguridad determinadas por el Gobierno del Distrito Federal y por el Comité de Seguridad Escolar del plantel.
 - b) Observar y contar con normas mínimas de seguridad para el acceso y salida de los menores.
- XII. Servicios generales y administrativos:
- a) Contar con áreas destinadas a dirección, oficina administrativa, archivo, intendencia, habitación para el conserje, bodega y almacén, sin que se requiera necesariamente un espacio separado para cada una de éstas.
- XIII. Servicios de asistencia educativa:
- a) Contar con áreas destinadas al orientador educativo, vocacional y/o al trabajador social; sala de maestros, de juntas, y áreas recreativas o deportivas.
- XIV. Biblioteca:
- a) Contar con 50 títulos por grado escolar que apoyen el desarrollo del plan y programas de estudio vigente; este acervo deberá enriquecerse y actualizarse cada ciclo escolar.

Sección III

De los planes y programas de estudio

Artículo 30.- Los particulares que obtengan autorización para impartir estudios de nivel primaria serán responsables del cumplimiento de los planes y programas de estudio publicados en el **Diario Oficial de la**

Federación por la autoridad educativa, en los términos de los artículos 3o. fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley.

TITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 31.- Los particulares a los que se les haya concedido autorización para impartir estudios de nivel primaria, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y del Acuerdo número 205, expedido por la autoridad educativa y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 1995.

TITULO IV

DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

CAPITULO I

De la remisión de información

Artículo 32.- La información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en la Carpeta Unica de Información (CUI) del director y del docente, misma que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El director del plantel educativo de nivel primaria con autorización de estudios, deberá presentar exclusivamente la siguiente información que integra la Carpeta Unica de Información:

| CALENDARIZACION | | |
|-----------------|--|---|
| MES | No. FORMATO | NOMBRE DEL FORMATO |
| SEPTIEMBRE | PRIM-CE-31 EX-01 EX-02 EX-04 EX-10 IOB-02 ARB-02 ABN-02 | Distribución de Libros de Texto Gratuitos Acta de constitución del Comité de Seguridad Escolar Programa de Actividades del Comité de Seguridad Escolar Convocatoria para renovar la mesa directiva de la APF Acta constitutiva del Club Ambiental Información relativa al otorgamiento de becas Relación de alumnos renovantes de becas Relación de alumnos becarios por primera vez |
| OCTUBRE | 911.3 CIE RH-01 | Estadística de educación primaria. Inicio de cursos Estadística de inmuebles escolares Plantilla de personal |
| ENERO | 912.11 EX-03 | Estadística de bibliotecas Informe de actividades del Comité de Seguridad Escolar |
| JUNIO | EX-03 | Informe de actividades del Comité de Seguridad Escolar |
| JULIO | PRIM-CE-18 PRIM-CE-19 PRIM-CE-20 911.4 RH-01 | Relación de alumnos repetidores de primer grado Certificado de educación primaria Relación de control de folios de certificados de ciclo, sexto grado Estadística de educación primaria. Fin de cursos Plantilla de personal |
| TODO EL AÑO | PRIM-CE-30 | Constancia de estudios |

CAPITULO II

De la documentación en archivos

Artículo 33.- El expediente y el acuerdo de autorización permanecerán en los archivos de la institución.

Artículo 34.- Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos cinco años en el archivo de la institución educativa:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kardex;
- IV. Acta del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;
- V. Actas del Comité de Becas, y
- VI. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

CAPITULO III

De los directores de las instituciones educativas

Artículo 35.- La autoridad educativa podrá citar a los directores de los planteles educativos, con el objeto de que se presenten con la documentación prevista en la Carpeta Unica de Información o bien, con la información relativa a las actividades del ciclo lectivo.

Dicho citatorio se hará mediante oficio, fundado y motivado, con cinco días hábiles de anticipación, salvo casos de urgencia en que sea necesaria la presencia inmediata de los directores.

En caso de que el citatorio de la autoridad educativa no se realice en la forma prevista en este artículo, será potestativo para el particular asistir a dicha reunión.

Los directores podrán ser citados, adicionalmente, cuando se trate de asuntos cuya atención sea de carácter general, por disposición expresa de la autoridad educativa, mediante oficio suscrito por el servidor público cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de director general.

Artículo 36.- Cuando el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VIII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

TITULO V

SIMPLIFICACION DE TRAMITES DE NUEVOS ACUERDOS, ASI COMO DE OPERACION PARA INSTITUCIONES INCORPORADAS

Artículo 37.- El titular de un acuerdo de autorización para impartir educación primaria, que pretenda la apertura de un nuevo plantel para impartir educación del mismo nivel o de los niveles de preescolar o secundaria, y a efecto de que la autoridad educativa otorgue el reconocimiento de validez oficial de estudios o, en su caso, la autorización de estudios correspondiente, en el término de veinte días hábiles sin necesidad de visita de inspección previa, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en los términos de este Acuerdo;
- II. Que en el expediente que lleva la autoridad educativa no exista constancia de sanciones impuestas con motivo de infracciones administrativas, en los últimos seis años, y
- III. Que el promedio de rendimiento escolar de los alumnos sea superior al de la media nacional, obtenido por los procedimientos de evaluación establecidos por la autoridad educativa.

Una vez otorgado el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, la autoridad educativa podrá, en cualquier momento, ejercer la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el ámbito de su competencia.

TITULO VI

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

CAPITULO I

De la visita de inspección para obtener la autorización

Artículo 38.- La autoridad educativa realizará la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, con el objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas para obtener la autorización de estudios.

Artículo 39.- La inspección a que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre los puntos señalados en este Acuerdo. La autoridad educativa requerirá únicamente la información a que se refiere la solicitud y los anexos mencionados en el presente Acuerdo.

Artículo 40.- La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este capítulo, con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 41.- La visita de inspección que se realice para otorgar la autorización de estudios, se hará de conformidad a lo establecido por la Ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará, mediante oficio, la visita en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal académico, las instalaciones y lo relacionado con el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección;
- II. Se entregará personalmente el oficio de orden de visita al particular que haya solicitado la autorización de estudios;
- III. El inspector comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
- IV. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia. Únicamente se requerirá presentar la documentación establecida en este Acuerdo que permita verificar los datos contenidos en la solicitud y sus anexos;

- V. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se detallen todos los hechos sucedidos durante la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- VI. En caso de que el particular, al momento de la diligencia, no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de autorización o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

Artículo 42.- La autoridad educativa vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de los artículos 13 y 14 de las Bases, con respecto a las visitas de inspección que se indican en este capítulo.

Artículo 43.- Todas las visitas de inspección que se efectúen deberán realizarse únicamente por personal acreditado por la autoridad educativa. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

CAPITULO II

De las inspecciones ordinarias

Artículo 44.- La visita de inspección ordinaria se realizará en forma periódica con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas, disposiciones y del plan y programas de estudios.

La inspección escolar está orientada a supervisar los lineamientos técnico-pedagógicos y de control escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o. de las Bases, así como asesorar al personal directivo y docente.

Artículo 45.- Las visitas de inspección ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

Artículo 46.- Las visitas de inspección ordinarias administrativas, tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de autorización de estudios y la prevista por los títulos III y IV de este Acuerdo.

Artículo 47.- El procedimiento para llevar a cabo la inspección ordinaria administrativa será el mismo que se establece en el artículo 41 del presente Acuerdo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita que la misma tendrá por objeto la revisión administrativa de todos o alguno de los aspectos que se indican en el precepto anterior.

Artículo 48.- La autoridad educativa realizará, como máximo, tres visitas de inspección ordinarias administrativas durante el ciclo escolar.

Artículo 49.- Las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I. Verificar que las instituciones educativas con autorización de estudios cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Asesorar al personal directivo y docente;
- III. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio;
- IV. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio, y
- V. Verificar que el particular promueva el uso y aprovechamiento de los materiales educativos que distribuye gratuitamente la autoridad educativa, para alumnos y maestros.

Artículo 50.- El procedimiento para llevar a cabo la inspección citada en el artículo precedente será el indicado en el artículo 41 de este Acuerdo, debiéndose precisar en el motivo de la visita que dicha inspección será de apoyo pedagógico.

Artículo 51.- La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas a que se refiere este capítulo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

Artículo 52.- El número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico será el que considere conveniente la autoridad educativa.

CAPITULO III

De las inspecciones extraordinarias

Artículo 53.- Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 54.- Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA AUTORIZACION

Artículo 55.- La revocación de la autorización procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, o
- II. A petición del prestador del servicio educativo.

Artículo 56.- Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Copia del Acuerdo de autorización de estudios;
- II. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plantel;
- III. Constancia del área de control escolar de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

La autoridad educativa, con base en la documentación entregada y, previo su análisis, emitirá resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual revocará el acuerdo correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo se encuentren en trámite, se resolverán conforme a la norma más favorable al particular.

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.